

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey (Q. D. G.), que llegó hayer á Sevilla, continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1904.)

Núm. 1169

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**CIRCULAR.—ESTADÍSTICA INDUSTRIAL.**

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se publica la siguiente Circular de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, sobre la cual llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á fin de que le presten el más exacto cumplimiento y hagan entender á todos los industriales de sus respectivos términos, sean particulares ó Sociedades, lo conveniente que es para el desarrollo de la Industria, el que faciliten con la mayor exactitud cuantos datos se reclaman por la referida Dirección y para lo cual se publican las correspondientes instrucciones, con objeto de llenar en debida forma los cuestionarios remitidos.

Segovia 10 de Mayo de 1904.

El Gobernador,  
**Mateo Silvela Casado.**

**Ministerio de Agricultura, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.**

*Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.*

**Circular.**

Resultando del examen de las contestaciones á la información para la Estadística industrial, remitidas por los Alcaldes de los diversos Ayuntamientos de esa provincia, que en general, no responden á los fines de la Real orden de 29 de Enero de 1903, que encabeza dicho cuestionario, ni á las bases y preguntas que en el mismo se formulan, ya por la omisión de importantes datos, ya por expresarlos en términos ambíguos ó con notoria inexactitud, y á fin de poner remedio á tan lamentables deficiencias para que la información sea veraz y completa, como la índole del trabajo lo reclama, esta Dirección ha acordado:

Primero. Excitar el celo de V. S. al efecto de que por los Alcaldes se empleen todos los medios de que disponen para el desempeño de esta importante misión, animando, persuadiendo ó amonestando á los industriales todos, sean particulares ó Sociedades, para que coadyuven á esta labor, que ha de redundar en beneficio de la misma industria, y se inspira en elevada idea de regeneración de tan poderoso elemento de riqueza nacional; y

Segundo. Dar las instrucciones que á continuación se expresan, para que con arreglo á ellas, y teniendo presente lo consignado en el cuestionario, se practique una detenida revisión de las industrias existentes en cada término municipal y se subsanen todas las deficiencias de omisión, error, etc., que se noten, hasta completar en debida forma la contestación, devolviéndola después inmediatamente por conducto de V. S. á este Centro.

**Instrucciones.**

1.<sup>a</sup> En el estado I, casilla primera, se han de relacionar todas las industrias que existan en la localidad, cualquiera que sea su importancia y producción, teniendo presente que la palabra industria, á los efectos de la presente información, se ha de entender en su acepción más amplia, exceptuando sólo la de compraventa, ó sea el comercio.

Los llamados oficios de albañil, can-

tero, carpintero, cerrajero, dentista, herrador, herrero, modista, sastre, zapatero, etcétera, etc., están dentro de la industria y de todos debe darse cuenta, comprendiendo también la industria de transportes.

En la casilla «Perteneencia» se dirá el nombre del particular, Sociedad ó entidad á quien la industria pertenece y el título ó denominación con que se la conozca; y si fuera de extranjeros, se expresará su nacionalidad.

2.<sup>a</sup> Estado II. Este estado, así como todos los demás del I al XIV inclusive, están en íntima relación unos con otros, de tal modo, que los datos que en ellos se han de consignar deberán ser los relativos á las industrias que se hayan inscrito en el primer estado.

La consignación de datos que correspondan á cada industria se efectuará en el mismo orden correlativo en que se hayan colocado en el estado I, y debe hacerse siempre la oportuna indicación de la industria á que se refieran.

En la casilla «Formas de adquirirlas» se debe contestar si son de la propia cosecha, por prestación, por compra directa ó por medio de comisionistas, etc.

En la casilla «Medio de transformarlas» se ha de expresar, no sólo la forma, sino también la clase de máquinas ó útiles en general que para ello se empleen.

3.<sup>a</sup> En el estado III, cuando de fuerza hidráulica se trate y no se conozca el número de caballos que se utilizan, se dirá aproximadamente la cantidad de agua por segundo y la altura del salto.

En todo caso, se citará la corriente de que el agua procede.

4.<sup>a</sup> En el estado 4.<sup>o</sup> se ha de expresar la cantidad de materia que cada industria produce, tomando esta palabra en el sentido de lo que elabora ó trabaja, y no en el del rendimiento pecuniario que reporta; así; por ejemplo, en una fabrica de harinas será la cantidad de harina fabricada en un año.

Cuando la industria lleve menos de cinco años de trabajo se consignará igualmente la producción, pero en la casilla de «Observaciones» se dirá el tiempo que lleva funcionando.

5.<sup>a</sup> En el estado VIII, al consignar el precio de la unidad de fuerza, téngase presente que es necesario

añadir el tiempo al cual se refiere; así, por ejemplo, se dirá: caballo-hora, tal precio.

6.<sup>a</sup> En el estado IX, si no se conoce el coste de elaboración, se expresará el precio á que se venden los productos.

Cuando las primeras materias sean aportadas por otros dueños se dirá el tanto que el industrial cobra por la elaboración, ó sea la maquila, como de antiguo se designa en algunas industrias.

7.<sup>a</sup> Tanto la producción como los precios (estados IV, VII, VIII y IX), son esencialmente variables, y por lo mismo interesa conocerlos en cada tiempo; así que deberán expresarse los que sean en la actualidad, exacta ó aproximadamente, pero en términos concretos, porque decir variable equivale á no contestar á la pregunta.

Si la unidad de medida usada en el país es del sistema antiguo, indíquese su equivalencia en el métrico decimal.

8.<sup>a</sup> Como en toda industria fabril hay necesariamente primera ó primeras materias y producto ó productos obtenidos, no puede prescindirse de contestar á las preguntas sobre estos extremos, prestando que no existen primeras materias ni productos obtenidos.

9.<sup>a</sup> Debe tenerse presente que, según se indica en la Instrucción segunda, el exceso ó defecto de producción, por que se pregunta en el estado X, no es por el general de la localidad, sino exclusivamente por el relativo á las industrias que se hayan consignado en el cuestionario.

10. En el estado XII se expresará el número de operarios por cada industria, y no en conjunto, advirtiendo que la palabra «operario» se toma en toda su amplitud, ó sea, que se han de consignar todos los que se ocupan, obran ó trabajan, ya lo efectúen por cuenta propia ó perciban una retribución ó salario, si bien se ha de especificar si son Directores, encargados, maestros, capataces, maquinistas ó simplemente obreros.

Madrid 5 de Mayo de 1904.—El Director general, José del Prado Palacio.—Sr. Gobernador civil de la provincia de . . .

(Gaceta del 9 de Mayo de 1904.)



Núm. 1166

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.

**EXPROPIACIONES.**

Habiéndose realizado el cobro del libramiento expedido para el pago del expediente de expropiación de los terrenos que se ocupan en el distrito municipal de Torreadrada, con el trozo primero de la carretera de tercer orden de Aranda de Duero á Cantalejo, el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha resuelto, con fecha de hoy, que el pago

de la expropiación de los citados terrenos, se verifique el día 23 del mes actual, en la Casa Consistorial del mencionado Ayuntamiento, dándose principio al acto del pago á las ocho de la mañana de dicho día.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los propietarios interesados, según se preceptúa en el art. 61 del reglamento para la aplicación de la ley de expropiación forzosa vigente.

Segovia 9 de Mayo de 1904.— El Ingeniero Jefe, J. García de Quevedo.

Núm. 1168

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

CIRCULAR.—VEDADO DE CAZA.

A instancia del Ayuntamiento de la Losa, y vistos los informes favorables de la Delegación de Hacienda y del Sr. Teniente Coronel de la Guardia civil, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 15 del reglamento para la aplicación de la Ley de caza, he acordado declarar vedado el término municipal de dicho pueblo, y á cuyo efecto se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes.

Segovia 10 de Mayo de 1904.

El Gobernador,

**Mateo Silvela Casado.**

Núm. 1167

**Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.**

CIRCULAR

*consignando reglas para el ejercicio del derecho de retracto.*

Por el Ministerio de Hacienda, se han comunicado á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con fechas 15 y 23 de Abril último, las dos Reales órdenes siguientes:

“Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general proponiendo reglas para facilitar el cumplimiento del último párrafo del art. 20 de la ley de Presupuestos vigente:

Resultando que este precepto legal concede á los contribuyentes, ó, en nombre de ellos, á los poseedores de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones y de otros conceptos, el derecho á retraerlas hasta la adjudicación definitiva después de subastadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente ejecutivo y en el de venta:

Considerando que el principal fin que persigue el expresado precepto legal es el de regularizar el estado anormal en que se encuentran numerosos poseedores de fincas adjudicadas á la Hacienda, á causa de los descubiertos que tienen, desconocidos bastantes veces de sus propietarios actuales por efecto de no haber intervenido en el procedimiento ejecutivo de apremio, ó por que no los informaron de la situación legal de los predios los anteriores poseedores:

Considerando que la publicidad que implican los anuncios de subasta y la circunstancia de ser ahora permanente el derecho de retracto hacen esperar que se formulen muchas solicitudes encaminadas á retraer las fincas de que se hace mérito; y

Considerando que conviene evitar que después de rematadas éstas se adjudiquen definitivamente por esa Dirección general si no se da á la misma, por las Administraciones de Hacienda, conocimiento de las solicitudes de retracto que se hayan presentado;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Que se publique en los Boletines oficiales esta Real orden, llamando la atención de los contribuyentes y de los poseedores de fincas adjudicadas á la Hacienda, acerca del derecho de retraerlas que les concede el art. 20 de la vigente ley de Presupuestos.

Segunda. Que con la mayor actividad procedan las oficinas provinciales al anuncio de subasta de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones y otros conceptos, previas las operaciones preliminares que para llegar á este resultado sea preciso verificar, de conformidad con lo que preceptúa la Instrucción definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y los demás declarados enajenables por el mismo, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903.

Tercera. Que en el acto que se presente en las Delegaciones de Hacienda alguna solicitud de retracto respecto de fincas anunciadas para la venta, pongan aquellas oficinas en conocimiento de esa Dirección general el expresado hecho, y, sin suspender la celebración de la subasta, procedan á la tramitación y resolución de lo solicitado, de lo cual darán cuenta á ese Centro directivo á los efectos de la adjudicación.

Cuarta. Que las oficinas provinciales deberán tener muy presente, para tramitar y resolver las referidas solicitudes, que el pago de los débitos y gastos de los expedientes ha de admitirse á cualquiera que lo solicite, bien sea en nombre propio ó como gestor de negocios ajenos, conforme al art. 1.158 del Código civil.

Quinta. Que una vez concedido el retracto al contribuyente en cuyo nombre se haya pretendido, si el solicitante deja de ingresar en el plazo de quince días posteriores á la fecha en la cual se le notifique la liquidación oportuna, la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente ejecutivo y en el de venta, se entenderá que ha desistido de su reclamación, y, por lo tanto, se continuará el expediente de venta con arreglo á lo dispuesto en la prevención segunda, desestimando cualquiera nueva solicitud que para retraerla formule dentro del mismo año, pero pudiendo reproducirla en el año siguiente.

Sexta. Por las Tesorerías de Hacienda se procederá inmediatamente á examinar los expedientes de adjudicación de fincas que existan en dichas dependencias, en virtud de lo prevenido en el art. 126 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y á cumplir sin dilación alguna cuanto en ese artículo y en los siguientes se determina.

Séptima. Si durante la práctica de las operaciones á que se refiere la regla anterior se solicitase por algún interesado el retracto de fincas en cuyos expedientes conste la providencia de adjudicación dictada por los encargados del procedimiento, las Tesorerías remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda dichos expedientes para que los interesados puedan satisfacer sin entorpecimiento sus descubiertos.

Octava. Las Tesorerías de Hacienda considerarán como servicio urgente, y por ello de inmediato cumplimiento, lo que se previene en las reglas que anteceden acerca de los expedientes de adjudicación de las fincas de que se trata.

Novena. Los ingresos que efectúen los retrayentes de las fincas, tanto por cuotas del Tesoro como por recargos municipales, se aplicarán á los conceptos respectivos de Rentas públicas.

Décima. Los intereses de demora se figurarán en la Sección quinta, capítulo V. artículo 7.º, de la expresada cuenta.

Undécima. Las cantidades á que asciendan los recargos y dietas devengadas por los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo se ingresarán en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, concepto de “Recargos y costas por procedimientos de apremio para cobro de toda clase de débitos”, en el caso de que no se haya formalizado el pago á los encargados de la ejecución; pues si ésta hubiera tenido lugar, entonces se aplicarían á Rentas públicas, “Reintegros de ejercicios cerrados”, de época corriente.

Duodécima. Los gastos del expediente de subasta se constituirán en depósito para su entrega á las personas que deban percibirlos; y

Décimatercera. Para que pueda tener lugar el ingreso de las cantidades que, según las reglas anteriores, deban aplicarse á “Rentas públicas”, será necesario restablecer el cargo en la cuenta por medio de un aumento que se figurará en los conceptos respectivos, siempre que los débitos hubieran sido dados de baja ó formalizados en virtud de lo dispuesto por la Circular de 22 de Agosto de 1874 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

“Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general con motivo de una consulta del Administrador de Hacienda en Canarias referente á si los intereses de demora en los rétractos de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones deben exigirse desde la fecha del primer recibo hasta la adjudicación definitiva de la finca, ya que el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente no fija fecha para la liquidación de dichos intereses:

Considerando que no pueden exigirse á los deudores por débitos de contribuciones intereses de demora por el periodo anterior á la fecha de adjudicación de sus fincas á la Hacienda, toda vez que dichos contribuyentes llevan ya en sus cuotas los recargos anejos del 5 y 10 por 100 que establece el art. 47 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado de 26 de Abril de 1900;

Considerando que después de adjudicada

**Relación de los propietarios interesados**

Número de orden	NOMBRES	VECINDAD
1	D. Félix Parra.....	Aldeanueva.
2	Blas Delgado.....	Torreadrada.
3	Agustín Sanz Lázaro.....	Idem.
4	Santos Peña.....	Idem.
5	Gabriel Sanz Pascual.....	Idem.
6	Justo Sanz.....	Idem.
7	D.ª Rufina Puebla.....	Idem.
8	Engracia Cristóbal.....	Idem.
9	D. Pelayo Benito.....	Idem.
10	Dionisio Parra.....	Idem.
11	Domingo Parra.....	Idem.
12	Pedro Delgado.....	Idem.
13	Julián Parra.....	Idem.
14	Martiniano Sanz.....	Idem.
15	Máximo Montes.....	Idem.
16	Tomás de Andrés.....	Idem.
17	Anastasio de Marcos.....	Idem.
18	Fermin Puebla.....	Idem.
19	Bernardo Cristóbal.....	Idem.
20	Segundo Montes.....	Idem.
21	Miguel Secundino.....	Idem.
22	Pedro de Andrés.....	Idem.
23	Gil Sanz.....	Idem.
24	Julián Blanco.....	Idem.
25	Feliciano Parra.....	Idem.
26	Julián Puebla.....	Idem.
27	Andrés Benito.....	Idem.
28	Nicolás Benito.....	Idem.
29	Zacarias Peña.....	Idem.
30	Patricio Rojo.....	Sacramenia.
31	Patricio Francisco.....	Torreadrada.
32	Gregorio Mayor.....	Idem.
33	Ruperto Puebla.....	Idem.
34	Florencio Sanz.....	Idem.
35	Herederos de D.ª Sabina Bravo.....	Idem.
36	D.ª Victoriana Benito.....	Idem.
37	D. Toribio Arranz.....	Idem.
38	Mariano Parra.....	Idem.
39	Ruperto Martín.....	Idem.
40	Hilario Benito.....	Idem.
41	Francisco Montes.....	Idem.
42	Nicolás Galindo.....	Idem.
43	Mariano Hernández.....	Idem.
44	D.ª Rosalía Parra.....	Idem.
45	Herederos de D. Pío Puebla.....	Idem.
46	D. Juan Montes.....	Idem.
47	Vidal Parra.....	Idem.
48	Domingo Herguera.....	Idem.
49	Cipriano Montes.....	Idem.
50	Zacarias Martín.....	Idem.
51	Marcelino Blanco.....	Idem.
52	Gabriel Sanz Lázaro.....	Idem.
53	Matias Martín.....	Idem.
54	Nemesio Palacios.....	Idem.
55	Rogelio Martín.....	Idem.
56	Herederos de D. Agapito Peña.....	Idem.
57	Nemesio Palacios.....	Idem.
58	Mariano Hernández.....	Idem.



la finca tampoco puede exigirse el interés legal de demora, puesto que la adjudicación da derecho a la Hacienda para percibir las rentas de las fincas adjudicadas;

Considerando que los intereses de demora sólo deben exigirse sobre el importe de aquellos débitos procedentes de impuestos en que, con arreglo a las disposiciones especiales que regulan su administración y cobranza, lleva consignado el pago retrasado de sus cuotas por el contribuyente, el de demora, como sucede en Derechos reales, Consumos y otros; y

Considerando que lo contrario sería hacer onerosa la concesión del retracto en aquellos casos en que los reglamentos ó instrucciones que los regulan no establecen la exacción de intereses, y dificultar la petición de aquella gracia, que ha de redundar en beneficio del Tesoro, procurándole ingresos que de otra suerte no se harían efectivos, dado lo ineficaz que resultan en muchos casos los procedimientos ejecutivos y la adjudicación de las fincas a la Hacienda;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que el interés de demora á que alude el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente sólo es exigible por los otros conceptos á que el mismo se refiere, distintos de los de contribuciones cuyo apremio lleve anejo los recargos del 5 y 10 por 100 de la cuota de contribución respectiva, y que cuando proceda exigir dicho interés de demora habrá de comprender el tiempo transcurrido desde el día en que debió hacerse el pago hasta el de la fecha de la adjudicación de la finca a la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, esta Delegación de Hacienda encarga á los Sres. Alcaldes, como asunto del mayor interés para los particulares, poseedores de fincas adjudicadas ó que en lo sucesivo se adjudiquen á la Hacienda, que den á conocer los preceptos consignados en las preinsertas Reales órdenes, por todos los medios de publicidad que en la localidad se acostumbren, siendo de advertir, para conocimiento de los Alcaldes y particulares, que el derecho de retraer las fincas concedido por el último párrafo del artículo 20 de la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, no es temporal sino permanente, y es aplicable, tanto á los que hoy tengan débitos pendientes como á los que los contraigan en lo sucesivo, y tanto á las fincas que ya están adjudicadas á la Hacienda, como á las que en lo futuro se le adjudiquen.

Las facilidades que para el retracto se conceden en la prevención cuarta de la primera de las dos anteriores Reales órdenes, son muy grandes, puesto que en ella se cita, como precepto supletorio de las disposiciones administrativas, el artículo 1.158 del Código civil que literalmente dice «Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe ó ya lo ignore el deudor». «El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad».

Los Sres. Alcaldes se servirán comunicar á esta Delegación de Hacienda, tan luego llegue á las respectivas Alcaldías el Boletín oficial en que se inserte esta Circular, el oportuno aviso del recibo de la misma.

Segovia 9 de Mayo de 1904.—El Delegado de Hacienda, Clemente Ibarra.

Diputación provincial de Segovia

Núm. 1116

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Ejercicio de 1903 — Mes de Junio de 1904

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.	De pago inmediato.	De pago diferible.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º Administración provincial.....	»	»	»
2.º Servicios generales.....	»	70	70
3.º Obras obligatorias.....	»	»	»
4.º Cargas.....	»	»	»
5.º Instrucción pública.....	»	»	»
6.º Beneficencia.....	800	»	800
7.º Corrección pública.....	»	»	»
8.º Imprevistos.....	»	»	»
9.º Nuevos establecimientos.....	»	»	»
10 Carreteras.....	»	»	»
11 Obras diversas.....	»	»	»
12 Otros gastos.....	»	610'81	610'81
13 Resultas.....	»	»	»
14 Ampliación.....	»	»	»
15 Movimiento de fondos ó suplementos..	»	»	»
16 Devoluciones.....	»	»	»
<b>Total.....</b>	<b>800</b>	<b>680'81</b>	<b>1.480'81</b>

Segovia 1.º de Mayo de 1904.—El Contador, Fausto Rosillo.  
Sesión de 4 de Mayo de 1904.—Conforme, aprobada y certifico: Cáceres Secretario.

AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA. Núm. 1088

AÑO DE 1904.—MES DE MAYO.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos que se somete á la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento para que pueda regir en dicho mes, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 155 de la ley municipal, sin perjuicio de la aplicación que corresponda con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre del año 1902, que subdivide los gastos en obligatorios, de pago inmediato é inexcusables, diferibles y voluntarios, en consonancia también con la Real orden de 28 de Enero de 1903.

CAPITULOS	AMPLIACIÓN	ORDINARIO	TOTAL
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Existencia del mes anterior art. 10 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.....	»	12.991'71	12.991'71
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	»	4.681'30	4.681'30
2.º Policía de seguridad.....	»	2.692'52	2.692'52
3.º Policía urbana y rural.....	»	8.535'82	8.535'82
4.º Instrucción pública.....	»	608'33	608'33
5.º Beneficencia.....	»	737	737
6.º Obras públicas.....	»	2.534'91	2.534'91
7.º Cárcel del partido.....	»	»	»
8.º Montes.....	»	307'86	307'86
9.º Cargas.....	»	2.654'12	2.654'12
10.º Obras de nueva construcción.....	700	»	700
11.º Imprevistos.....	200	333	533
12.º Resultas.....	»	»	»
<b>TOTALES.....</b>	<b>900</b>	<b>36.076'57</b>	<b>36.976'57</b>

Segovia 27 de Abril de 1904.—El Contador, Doroteo García Moreno.—V.º B.º: El Alcalde, Julian Carretero.

Sesión ordinaria de 27 de Abril de 1904.—El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar la precedente distribución de fondos y que se satisfagan las partidas que la misma comprende.—Acordado y certifico: García Zamarriego, Secretario.

Núm. 1142

Alcaldía del Espinar.

En el depósito de esta población se encuentra el semoviente que á continuación se reseña, por hallarse extraviado el día 30 de Abril próximo pasado en el monte «Dehesa de la Garganta», de estos propios.

Señas.—Un potro, pelo castaño oscuro, de tres años, sin marco ni señal, sin castrar y de unas seis cuartas de alzada.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño.

Espinar 5 de Mayo de 1904.—P. El Alcalde, Claudio García.

Núm. 1165

Alcaldía de Cantimpalos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de tres-

cientas cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de diez familias que se le designen por el Ayuntamiento y casos de oficio que ocurrieren.

Los aspirantes presentarán ó dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, contados desde que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, pudiendo el agraciado contratar además las iguales con 170 familias de la localidad.

Cantimpalos 8 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Antonio Redondo Sanz.

Núm. 1139

Alcaldía de Vegas de Matute.

Por el Guarda del campo de esta población ha sido recogido en la Dehesa boyal un

caballo extraviado en el día tres del actual, con las señas siguientes:

Un caballo, edad cerrada, herrado de las cuatro extremidades, pelo rojo, alzada como de seis cuartas y media, con una estrella en la frente, cola corta, con lunares en ambos costillares del aparejo, crin bastante espesa y capón. La persona que acredite la procedencia del mismo puede pasar á recogerle, previo pago de los gastos ocasionados en donde se halla depositado.

Vegas de Matute 5 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Narciso Cubo.

Núm. 1073

Alcaldía de Adrados.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia verificar el deslinde y amonajamiento de los caminos, cañadas y abrevaderos de este término municipal, se anuncia al público en el Boletín oficial, para que cuantas personas se consideren interesadas en la operación concurran á la misma, la cual dará principio el día 15 del próximo mes de Mayo y hora de las siete de la mañana.

Adrados 30 de Abril de 1904.—El Alcalde, Julian Ruano.

Núm. 1075

Alcaldía de Riaguas de San Bartolomé.

Según parte dado á mi Autoridad por el vecino y ganadero de ésta Angel Berzal Illana, en este día de la fecha en su ganadería lanar, se ha cogido una res de igual clase, de las señas que á continuación se expresan, y para que llegue á conocimiento de quien pueda ser su dueño, se pone el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que en el término de quince días, á contar desde su inserción, comparezca á hacer su reclamación, y una vez justificado previo abono de gastos se le hará su entrega.

Riaguas de San Bartolomé 28 de Abril de 1904.—El Alcalde, Segundo Sancho.

Señas de la res.—Un borrego negro, señal en la oreja derecha, horcada y muesca por delante; izquierda, muesca delante y detrás. Transcurrido el plazo, se procederá á su venta.

Núm. 1140

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Santa María de Nieva.

D. Juan Sanz y Sanz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la noche del dos al tres de los corrientes le fué robada una mula cuyas señas se expresan á continuación, á Eleuterio Rueda González, vecino de Montuenga, en su propia casa, y por tal hecho me hallo instruyendo el oportuno sumario.

En su virtud ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dicho semoviente y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acreditase su legítima adquisición.

Dado en Santa María de Nieva á seis de Mayo de mil novecientos cuatro.—Juan Sanz.—P. S. M., Carmelo Velasco.

Señas de la mula.—Es de pelo negro, de edad siete años, alzada siete cuartas y tres dedos, cabeza pequeña, herrada de las cuatro extremidades y en la parte donde se la cincha tiene algunos pelos blancos.

Núm. 1164

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar

D. Gregorio Fraile Muñoz, Juez municipal de esta villa de Cuéllar, encargado del de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente se cita á Natalio Rodao Núñez, preso que fué en la cárcel de esta villa, y en la actualidad en ignorado paradero, para que el día dieciséis de Junio próximo á las diez del mismo, comparezca en la Audiencia provincial de Segovia para asistir á la sesión de juicio oral por Jurados, de causa seguida en este Juzgado por robo y homicidio contra Benigno Genaro Berruete y Agapito Soto Zamorano, vecinos de Sacramenia y Fuentidueña; a ercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cuéllar á siete de Mayo de mil novecientos cuatro.—Gregorio Fraile.—El Secretario, Mariano Alvarez.



